



Constancia Secretarial 1. (30/03/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (11/04/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 12 de abril de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2022 00143 00

Mocoa, Putumayo, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición en contra del auto del 13 de febrero de 2023, a través del cual se autorizó el pago de la cuota alimentaria provisional y se resolvieron otras solicitudes.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

La recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

2.- Motivos de la inconformidad.

Expone la apoderada de la recurrente: (i) Que el punto de impugnación radica frente al monto de la cuota que a título provisional ordena el despacho debe cancelar la demandada a favor del adulto Juan David Agreda Benítez, por cuanto se está desconociendo que dentro de la contestación a la demanda se aportó el Acta De Conciliación No.010 del 17 de enero del 2023 celebrada ante el ICBF donde las partes llegaron a un acuerdo. (ii) Que según reza la cuota pactada, quedo fijada por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00), y que comenzaría a correr a partir del mes de Febrero del 2023; pacto que obedece a la voluntad de las partes, teniendo en cuenta precisamente la situación familiar y patrimonial y la forma como pueden asumir el sostenimiento, lo que fue aceptado por el hoy demandante y aprobado por ICBF donde claramente señala: "dejándose sin efecto cualquier otro convenio celebrado con anterioridad respecto a los puntos acordados." (iii) Que de continuar la orden proferida se iría en contravía del mínimo vital y móvil de la demandada, quien está alegando no solo estar a paz y salvo con las cuotas alimentarias, sino su falta de capacidad económica como alimentante

Finalmente, solicito: "(i) *REPONGA su decisión frente al monto de la cuota alimentaria señalada en el auto y en su lugar ordene que se paguen a título de alimentos provisionales el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) suma que se encuentra inserta en el Acta de Conciliación del 17 de*



Enero del 2023 celebrara ante el ICBF que se aportó por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal atendiendo que mediante este convenio se modificó la cuota alimentaria, que fue producto de la libre voluntad de las partes, está vigente y que como lo reseña deroga los anteriores acuerdos. (ii) Dejar sin efecto frente a este ítem sobre el monto contenido en la Resolución 005 del 1 de diciembre del 2021.” (fl.2 y 3 – A.032)

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino que resolvió entre otras la solicitud de autorizar el pago de la cuota pactada entre las partes a través de depósito judicial en la cuenta del despacho, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 14 de febrero de 2023, venciendo su ejecutoria el día 17 de febrero del mismo año, y el recurso de reposición fue allegado el 15 de febrero del hogaño.

2.- Argumentos de la decisión.

Dentro de las conciliaciones extrajudiciales en derecho el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, consagró:

“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2008, indicó que: **“el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, *obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos*”.** (negritas y subrayas propias del despacho)

Descendiendo al caso de auto, las partes mediante acta de conciliación No. 010 del 17 de enero de 2023 conciliaron de común acuerdo y de forma clara y expresa concertaron las previsiones legales para garantizar el derecho a los alimentos del señor Juan David Agreda Benítez, acordando una cuota mensual de *doscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$250.000.00)*, a cargo de la demandada Edith



Janethe Benitez Fajardo, los cuales se cancelarán los primeros cinco (05) días de cada mes a partir del mes de febrero de 2023 (fls. 68 y 69 – A.019)

Así las cosas, la judicatura considera que le asiste razón a la recurrente, toda vez que en la providencia objetada se autorizó el pago de la cuota alimentaria provisional, teniendo en cuenta la cuota determinada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en resolución 005 del 1 de diciembre de 2021 (fls.28 a 30 - A.003) y no la que se reseñó en el párrafo anterior; por tal motivo dado que se acreditó la modificación de la cuota se procederá conforme a lo solicitado

Ante lo expuesto, la judicatura repondrá el auto atacado, y con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, por solicitud de la demandada mantendrá como alimentos a su cargo los acordados ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro zonal Mocoa - Putumayo mediante acta de conciliación No. 010 del 17 de enero de 2023 (fls. 68 y 69 – A.019), para lo pertinente.

SOLICITUD ADICIÓN

Por otra parte, obra en el plenario memorial, realizado por la apoderada judicial de la señora Lizeth Marcela Carlosama Benítez, en el cual solicitó adición del auto del 13 de febrero de 2023, en tanto, la diligencia de secuestro ya se llevó a cabo por funcionario comisionado, sin que éste, haya cumplido con remitirlo inmediatamente al comitente; por tal razón estipulo pertinente que el despacho adicione la providencia en mención, ordenando requerir al funcionario comisionado para que allegue los insertos propios de la diligencia evacuada, lo que permitirá agilizar el trámite incidental y garantizar el derecho de comparecencia del poseedor del bien.

En lo concerniente a las disposiciones legales del procedimiento civil, estas particularmente señalan:

“...ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”

Así las cosas y dado que en la formulación del incidente de oposición a la diligencia de secuestro no se solicitó requerir al funcionario comisionado para que allegue los insertos propios de la diligencia



evacuada, no es posible adicionar la providencia en mención, toda vez que la judicatura no omitió resolver sobre el particular requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el contenido del numeral PRIMERO del auto acusado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se revoca lo resuelto en el numeral PRIMERO del auto fechado el 13 de febrero de 2023 quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO.- AUTORIZAR el pago de la cuota alimentaria acordada ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro zonal Mocoa - Putumayo mediante acta de conciliación No. 010 del 17 de enero de 2023 (fls. 68 y 69 – A.019), por parte de la señora Edith Janethe Benitez Fajardo, por un valor en dinero equivalente para el año en curso de doscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$250.000), y a favor del joven Juan David Agreda Benítez, los cuales deberán consignarse a la cuenta judicial No. 860012034001 de este despacho en el Banco Agrario, cuota alimentaria código 6. Y si pretende realizar pagos al proceso ejecutivo deberán realizarse con el código 4.”

TERCERO.- MANTÉNGASE incólumes los numerales SEGUNDO y TERCERO de la providencia del 13 de febrero de 2023.

CUARTO.- SIN LUGAR a la adición de la providencia del 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ee1527ef892ff9877f47078c3cd3cbb18525455af8226111b38e43875f64fb

Documento generado en 11/04/2023 08:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>